



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00699

Asunto: Deniega mandamiento

Al estudiar la demanda presentada, instaurada por **Vatia S.A. E.S.P. en contra de Agropecuaria Ganadera la Roma S.A.S.**, el Despacho negará mandamiento de pago por lo siguiente:

1.-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el **cumplimiento y satisfacción** de aquellas obligaciones permeadas de las características de **expresión, claridad y actual exigibilidad**, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos, que consten en **documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.**

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el **trámite ejecutivo** para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, **provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen**, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma **clara, expresa**, encontrándose además en un estado de **exigibilidad** dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito *sine qua non*, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere **el artículo 422 del Código General del Proceso**, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista **Hernán Fabio López Blanco** que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422,*

presta merito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma".¹

Que la obligación sea **expresa**, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del libelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la **claridad** que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que "*(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".²*

En conclusión, la obligación debe ser **diáfana y clara**, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el libelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Por último, hay que afirmar que la obligación debe ser exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable aquella **pura y simple** o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya **vencido aquel, o cumplido ésta**, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la **verificación de un eventual incumplimiento**.

2.- Respecto de las facturas de servicios públicos como títulos ejecutivos, **el artículo 130 de la Ley 142 de 1994** dispone que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los Jueces Competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

El artículo 148 *Idem* dispone que los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

Adicionalmente, se debe recordar que **el artículo 42 de la Resolución N° 108 de 1997** dispone que "*Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:*

- a) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.*
- b) Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.*
- c) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.*
- d) Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor.*
- e) Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.*
- f) Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.*
- g) Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.*
- h) Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.*
- i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.*
- j) Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.*
- k) Valor de las deudas atrasadas.*
- l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.*
- m) Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.*

n) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.

o) Sanciones de carácter pecuniario.

p) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.

q) Otros cobros autorizados.

Parágrafo. *En el caso de los suscriptores o usuarios con medidores de prepago, solo son aplicables los literales a, b, c, j, m, n, o, q”.*

3.- En el *sub judice*, el Despacho observa que como título base de recaudo ejecutivo la parte actora presenta las facturas de servicios públicos **domiciliarios N° 3265307, 3310448 y 3320802**, que se causaron respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 50 Calle 82 N° 253, Local 3° de la ciudad de Barranquilla, del cual se afirma es propietario la sociedad Inversiones Azes S en C; no obstante, en el Líbello se explica que la pretensión ejecutiva está siendo formulada de manera solidaria en contra de su arrendatario, cuya calidad se atribuye al demandado **Agropecuaria Ganadera la Roma S.A.S.**, y para lo cual se aporta el contrato de arrendamiento que suscribieron, en conjunto con **la Porchetta S.A.S.** como coarrendatario.

Lo anterior, teniendo en cuenta que expresamente **el inciso 2° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994** dispone que *"El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos"*. Para efectos de esta disposición, inclusive, se aporta con la demanda **la Resolución N° SSPD 20228200442105 del 09 de mayo del 2022 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, en donde se rompió la solidaridad de **Inversiones Azes S en C** con el arrendatario del inmueble, advirtiéndose que el último también deberá pagar solidariamente por las facturas de consumo en mora.

Sin embargo, el Despacho advierte que dicha decisión fue adoptada en favor de la sociedad **la Porchetta S.A.S.**, quien se afirma es el arrendatario del inmueble en donde se prestaron los servicios de energía eléctrica que hoy se pretenden cobrar, lo cual conlleva a concluir que es, precisamente esta sociedad, quien se encuentra obligada como deudora solidaria por ser el usuario de los servicios públicos que fueron contratados con la demandante; se reitera que si bien se aportó el contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en *"la Carrera 50 Calle N° 82-253,*

Local 3º, de conformidad con los demás elementos de prueba obrantes en el Expediente Digital se puede concluir que la sociedad demandada no era, precisamente, quien fungía como usuaria de los servicios públicos que oferta **Vatia S.A. E.S.P.**

Adicionalmente, sin perjuicio de lo anterior, el Despacho observa que las facturas aportadas no satisfacen, específicamente, el presupuesto consagrado en **el Literal C) del artículo 42 de la Resolución N° 108 de 1997**, y del cual pende su validez, pues dentro de su cuerpo ninguna de ellas hace alusión al Estrato Socioeconómico del bien inmueble en donde se está realizando el cobro de los servicios que fueron contratados.

Por lo anterior, el Juzgado considera que los títulos ejecutivos aportados con la demanda no reúnen los requisitos previstos en **el artículo 422 del Código General del Proceso ni el Literal C) del artículo 42 de la Resolución N° 108 de 1997**, pues además de carecer de uno de sus elementos de validez, no son documentos que provengan de **Agropecuaria la Ganadera S.A.S.** ni constituyen plena prueba en su contra, ante la ausencia de elementos de convicción que permitan inferir su calidad de deudor solidario.

5.- Así las cosas, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Negar mandamiento de pago por las razones indicadas.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Andrés Aristizábal Alzate, dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

TERCERO: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

fp

JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Medellín, 22 jun 2023, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90846ddd0360673945f5faa6609231398e813b4a34dff0973ee8629b566781f**

Documento generado en 21/06/2023 01:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>